



Bogotá, D.C., 17-02-2017

Señora  
**Jennifer Torres Poveda**  
Carrera 5 No. 71-45 Oficina 304  
Bogotá

**Asunto:** Su derecho de petición de consulta recibido en esta Agencia con el radicado 20175510402622 relacionado con la Inscripción en el RUCOM.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud de consulta en la que formula varios interrogantes sobre asuntos relacionados con la inscripción en el RUCOM, de manera atenta nos permitimos dar respuesta, previas las siguientes consideraciones:

- **Del contrato de Asociación y Operación.**

En relación con los subcontratos, el Código de Minas en su artículo 27 dispone lo siguiente:

**Artículo 27. Subcontratos.** El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera.

Frente al contrato de operación, el artículo 221 del referido código, señala:

**Artículo 221. Contratos de Asociación y Operación.** Los titulares de concesiones mineras podrán celebrar contratos de asociación y operación cuyo objeto sea explorar y explotar las áreas concesionadas, sin que se requiera formar para el efecto una sociedad comercial. Los ingresos y egresos que se originaren en las obras y trabajos se registrarán en una cuenta conjunta y en el contrato correspondiente, que debe constar en documento público o privado, se establecerán la forma de administrar y realizar las operaciones y de manejar la mencionada cuenta.



De las normas transcritas se infiere que los contratos de asociación o de operación son una figura establecida para que los titulares de contratos de concesión minera celebren subcontratos cuyo objeto sea explorar y explotar las áreas concesionadas.

- **Del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.**

Esta Oficina Asesora Jurídica mediante concepto con radicado 20161200385401 del 21 de noviembre de 2016, indicó que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.6.1.1.1. del Decreto 0276 de 2015, hoy incluido en el Decreto 1073 de 2015, el RUCOM es el *Registro Único de Comercializadores de Minerales, en el cual deberán inscribirse los Comercializadores de Minerales como requisito para tener acceso a la compra y/o venta de minerales, así como publicarse los titulares de derechos mineros que se encuentren en etapa de explotación y que cuenten con las autorizaciones o licencias ambientales respectivas.*

Conforme con lo anterior, toda persona natural o jurídica que transporte, distribuya, intermedie o comercialice minerales deberá estar inscrita en el RUCOM y cumplir con toda la normatividad vigente en la materia con el fin de acreditar la procedencia lícita de los minerales.

El artículo 2.2.5.6.1.1.1. del Decreto 1073 de 2015, define al comercializador de Minerales Autorizado, como la *persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarios, exportarlos o consumirlos, debidamente inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales, y que cuente con la certificación de la Agencia Nacional de Minería donde conste dicha inscripción.*

Por su parte, el artículo 2.2.5.6.1.2.1., define los requisitos para la inscripción en el RUCOM de la siguiente manera:

- a) Nombre o razón social según se trate de persona natural o jurídica
- b) Documento de identificación del inscrito si es persona natural
- c) Registro Único Tributario (RUT)
- d) Certificado de existencia y representación legal, con una antigüedad a la fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, cuando se trate de personas jurídicas.
- e) Domicilio principal y dirección para notificaciones



- f) Balance General y Estado de Resultados debidamente certificados y dictaminados, junto con sus notas, con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, cuando se trate de personas jurídicas.
- g) Resolución expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cuando se trate de Sociedades de Comercialización Internacional que las autoriza a realizar esta actividad.
- h) Demostración por las personas naturales y jurídicas de la capacidad económica para cumplir las actividades de comercialización de minerales, la cual deberá ser soportada de acuerdo con los criterios que para el efecto fijará la Autoridad Minera Nacional.

De otro lado, se encuentra el artículo 2.2.6.1.1.5 de la norma en comento, en la cual se encuentran señaladas las excepciones a la inscripción al RUCOM:

*ARTÍCULO 2.2.5.6.1.1.5. Excepciones a la inscripción. Para efectos de esta sección, no tienen la obligación de inscribirse en el RUCOM, las siguientes personas:*

*a) El Explotador Minero Autorizado, para quienes operará la publicación de los respectivos listados por parte de la Agencia Nacional de Minería en la plataforma del Registro Único de Comercializadores RUCOM, sin perjuicio de las inscripciones que deberán cumplir Barequeros y Chatarreros ante las respectivas alcaldías*

*b) Quienes comercialicen productos ya elaborados para joyería, y que dentro de su proceso de producción requieren como materia prima, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, sin superar los volúmenes, cantidades peso o cualquier otro criterio cualitativo que la Agencia Nacional de Minería determine mediante acto administrativo de carácter general.*

*c) Las personas naturales o jurídicas que adquieren minerales para destinarlos a actividades diferentes a la comercialización de los mismos, sin superar los volúmenes, cantidades, peso o cualquier otro criterio cualitativo que la Agencia Nacional de Minería determine mediante acto administrativo de carácter general y que permita evidenciar el comercio de minerales.*

*PARÁGRAFO 1°. A partir de la entrada en vigencia de esta sección, la Autoridad Minera Nacional contará con un término de cuatro (4) meses para fijar los criterios referidos en los literales anteriores.*

*PARÁGRAFO 2°. Las personas exceptuadas en los literales b) y e) de este artículo, cuando les sea requerida por las autoridades competentes, deberán demostrar la procedencia lícita del mineral mediante la presentación de: (i) Copia del Certificado de Origen suministrado por los Comercializadores de Minerales Autorizados o las Plantas de Beneficio, (ii) Certificado de Origen expedido por el Explotador Minero Autorizado.*



- De los interrogantes planteados en su consulta.

1. *¿Puede entenderse incluida la figura del operador minero en la definición de titular minero para efectos del RUCOM, teniendo en cuenta que el primero, en virtud del subcontrato de operación celebrado con el segundo, puede realizar todas las actividades que le son propias al titular minero incluida la comercialización del mismo?*

El artículo 14 del Código de Minas establece cuales son los títulos mineros, señalando que únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. El mismo artículo señala que se dejan a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código o Registros de propiedad Privada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el titular minero es la persona natural o jurídica beneficiaria de un título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, esta Oficina Asesora estima que no es procedente incluir dentro esa figura al operador minero, ya que si bien la finalidad del contrato de operación es la explorar y explotar los minerales que se encuentran dentro del área concesionada, no se adquiere per se la calidad de titular minero pues ésta la conserva quien suscribió el contrato y se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional.

2. *¿Debe el operador minero inscribirse en el RUCOM pese a que como bien lo señala el Decreto 0276, el operador, al momento de vender el material extraído, presentará el Certificado de Origen del titular minero respecto del cual ejecuta el trabajo y obra de explotación? En caso afirmativo, solicito nos indique bajo que figura deberá inscribirse el operador minero teniendo en cuenta que las actividades llevadas a cabo por él, no se corresponden exclusivamente a las actividades de un comercializador de minerales, toda vez que no se dedica a la compra-venta de minerales, sino a vender el material que él mismo extrae del título minero. (sic)*

El Decreto 0276 de 2015, hoy incluido en el Decreto 1073 de 2015, estableció el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM como la herramienta en la cual deben de un lado, publicarse los titulares de derechos mineros que se encuentren en etapa de explotación y cuenten con licencia ambiental, así como **los comercializadores de minerales como requisito para tener acceso a la compra y/o venta de minerales**, tal como se dejó señalado en precedencia.

De acuerdo con lo expuesto, cuando quiera que lo que se pretenda sea la comercialización de minerales, será necesario encontrarse inscrito en el RUCOM.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20171200035621

Página 5 de 5

De esta manera damos respuesta a sus inquietudes, recordándole que el presente se emite en los términos del CPACA y de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.


Atentamente,



**Laura Cristina Quintero Chinchilla**  
Cargo del remitente

**Anexos:** "0".

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Susan Buitrago M. – Contratista OAJ. 

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 22/02/2017.

**Número de radicado que responde:** 20171200035621.

**Tipo de respuesta:** "Total".

**Archivado en:** Conceptos OAJ.

